

**001978**

**Honorable Asamblea:**

El suscrito, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa, comparezco respetuosamente ante esta soberanía con el propósito de someter a su consideración Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora, sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos:**

Hay mujeres que les gusta ser madres y hay mujeres que no; hay hombres que les gusta ser padres y otros hombres que no, es por eso que en los juicios de divorcio hay padres que, si pelean la custodia de sus hijas e hijos, pues se consideran aptos para ser padres. La maternidad y la paternidad es una cuestión de elección de hombres y mujeres no de obligación.

Por eso, es necesario que los jueces promuevan más custodias compartidas, para que se de en conjunto la educación de las hijas e hijos por las madres y padres en reconocimiento a esos padres y madres responsables.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en el amparo en revisión 331/2019 declaró la inconstitucionalidad del artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por otorgar de manera automática la custodia a la madre.

Transcribo parte de la resolución:

*“ Diversos dictámenes en materia de medicina psiquiátrica, entre los que destaca el emitido por la Doctora \*\*\*\*\*, Médica Psiquiatra, Especialista en Niños y Adolescentes, quien ocupa actualmente el puesto de Coordinadora de la Clínica de la Adolescencia del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muzquiz, establecen que la evidencia científica muestra que lo más importante para el desarrollo de los menores es la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible a las necesidades del menor, independientemente del género y la relación consanguínea.*

*Dicho dictamen enuncia que la habilidad del niño de usar al cuidador para aliviar estrés y soportar la exploración es el principal marcador de un apego seguro con su cuidador primario; también establece que los primeros cinco años de vida de una persona son el periodo de desarrollo más rápido y en el que se encuentran más vulnerables, por lo que, la oportunidad para un desarrollo adecuado durante éste es crucial debido a que éste también es el más frágil; que la idea de que el cuidado de los hijos debe estar preferentemente a cargo de la madre está basada únicamente en patrones culturales; y que la evidencia científica demuestra que, aunque existe un patrón preferencial de apego a la madre como cuidador primario, ésta preferencia responde a esquemas de género específicos que no condicionan la idoneidad de los progenitores para proveer del apoyo y cuidado que necesitan los menores en esta etapa de su desarrollo. Así, la especialista concluye que, en situaciones de separación como el divorcio, la existencia de un cuidador primario estable y sensible a las necesidades del niño es el principal factor protector del menor independientemente del género de los padres; pues no existe evidencia científica para determinar que resulta más benéfico para un menor permanecer a lado de su madre en el caso de que sus padres decidan interrumpir la cohabitación. Por el contrario, lo que resulta más benéfico es la cualidad de la relación que tiene éste con su cuidador primario, su continua disposición emocional y su consistencia en la crianza.*

*A partir de lo expuesto anteriormente esta Primera Sala concluye que la preferencia que el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorga en favor de la madre (mujer) para que esta sea la titular de la guarda y custodia de los menores de doce años, no constituye un medio idóneo para satisfacer de mejor manera o potencializar el interés superior del menor. Ello porque es posible garantizar este principio si el menor tiene la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible para sus necesidades, independientemente del género y la relación consanguínea de este.*

*Dicho cuidador primario que, si bien puede ser su madre, también lo puede ser su padre o incluso una persona ajena a sus progenitores. Es por ello que, al tenor de lo anterior, los*

*jueces, al momento de decidir sobre la guarda y custodia provisional de los menores, deben atender a las circunstancias concretas del caso específico, pues solo de esa manera estarán en posibilidad de resolver en la forma que mejor se satisfaga el interés superior del menor.*

*La distinción normativa impugnada no permite que el juzgador evalúe la idoneidad de los progenitores, además de que no contempla la posibilidad de que la madre no necesariamente está disponible emocionalmente para el menor, ni es el cuidador sensible que necesita para su correcto desarrollo o que es posible que ésta no satisfaga de la mejor forma las necesidades más básicas y vitales del menor, así como las espirituales, afectivas y educativas.”<sup>1</sup>*

El Código de Familia del Estado establece como lo hace el Código Civil de la Ciudad de México, que los hijos menores pasan automáticamente al cuidado de la madre en diverso articulado, lo cual como lo sostiene la corte no es correcto porque viola la Constitución.

Cita textual del Boletín de la corte:

“violenta el principio del interés superior del menor ya que desplaza la función del juzgador consistente en evaluar las circunstancias particulares de cada caso en concreto para determinar quién es la persona que mejor puede atender las necesidades afectivas y de cuidado del infante. También consideró que la presunción en favor de la madre que establecía la norma controvertida no solo reafirmaba estereotipos de género tradicionales, sino que profundiza el rol de mujer-madre e impide erradicar la concepción de la feminidad tradicional.”<sup>2</sup>

Por lo que, se hace necesario reformar las normas del Código de Familia del Estado, que no son acordes a la Constitución Federal, para que se les dé un trato igualitario a los padres en relación a la custodia de las hijas e hijos respecto de la madre y con ello no se violente el principio del interés superior del menor.

---

<sup>1</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-10/AR-331-2019-191004.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-10/AR-331-2019-191004.pdf)

<sup>2</sup> <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6015>

Quiero dejar en claro que yo soy un convencido de que las mujeres son las indicadas para cuidar a las hijas e hijos menores para que tengan un mejor desarrollo. Para mí las mujeres son muy cuidadosas y amorosas.

sin embargo, no soy ajeno a la existencia de familias en que la mujer no puede con su calidad de madre y la familia se descompone por diversos factores como puede ser las adicciones (alcohol y drogas ilegales), el abandono de las hijas e hijos y la violencia familiar que se ejerce contra los menores, es cuando hay que considerar al padre de cuidador u otras personas.

Mi visión siempre es hacia el futuro, para plasmar en las leyes los cambios que generen una mejor sociedad como lo son ya: la cultura de la paz y las nuevas masculinidades, que beneficien a la niñez.

En consecuencia, a lo expuesto doy lectura a la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 130, párrafo primero, 140, fracción IV y 183 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 130.-** En los casos de nulidad de matrimonio, y aun tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado del cónyuge o al ascendiente que mejor asegure el desarrollo integral de aquellos.

...

**Artículo 140.- ...**

I. a la III. ...

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos. Los menores de 7 años quedarán durante el trámite, bajo el cuidado del cónyuge que determine el juez de conformidad con el principio del interés superior del niño.

V. a la VII. ...

...

...

...

...

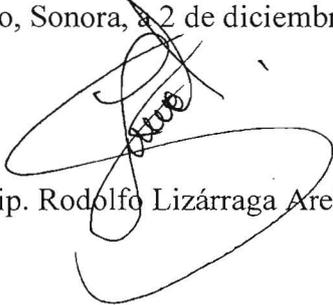
**Artículo 183.-** Salvo los casos excepcionales previstos para la nulidad del matrimonio y siempre que la patria potestad no se pierda por resolución judicial, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde al cónyuge que mejor garantice su desarrollo conforme al principio del interés superior del niño.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor un día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 2 de diciembre de 2019

  
C. Dip. Rodolfo Lizárraga Arellano